

**FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING**  
**Nit. 860.533.073-5**



**RESOLUCION No. 039/2015**  
**Octubre 26 de 2015**

Por la cual se modifican y unifican las resoluciones que reglamentan el escalafón nacional de la Federación Colombiana de Bowling

**EL ORGANO DE ADMINISTRACION DE LA  
FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al Artículo 45 (numerales d, g, h y o) de los Estatutos de la Federación Colombiana de Bowling, la programación, dirección, organización y realización de las competencias y eventos deportivos de todos los niveles es de la exclusiva competencia y responsabilidad del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Bowling

Que el volumen mínimo sobre el cual se define el escalafón nacional Unificado (**ENU**) debe ser aquel que aproximadamente represente el nivel técnico de los jugadores, durante el periodo de medición.

Que El escalafón nacional Unificado (**ENU**) se debe mover sobre un periodo de tiempo que represente un mínimo de actividad para sustentar las condiciones técnicas que el mismo supone; lo cual significa que también se deben considerar factores de inactividad.

Que es inevitable agrupar estadísticas de diferentes competencias para cada jugador lo cual exige compensar o filtrar los resultados para mantener la equidad en la interpretación del escalafón nacional Unificado (**ENU**), dada la enorme diversidad técnica y las limitaciones de las pistas que existen en el país, además de otros escenarios y condiciones que se encuentran en competencias internacionales.

Que es muy factible que ante condiciones técnicas muy favorables se generen picos muy altos en los promedios para el movimiento del escalafón nacional Unificado (**ENU**), lo cual descompensa la medición.

Que de la misma forma, las limitaciones de algunos escenarios pueden generar picos muy bajos, también produciendo descompensaciones e inequidades en el escalafón nacional Unificado (**ENU**)

# FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETIVO** Reglamentar el escalafón nacional unificado (ENU) cuyo objetivo será crear un medio estadístico para clasificar el nivel técnico de los deportistas, sobre un volumen estándar de competencias, en un periodo específico de tiempo, y bajo unos factores de dificultad similares.

**PARÁGRAFO:** Para estar clasificado en el escalafón unificado, el deportista debe tener actualizada la información de la Ficha Única Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NÚMERO DE JUEGOS:** El escalafón nacional unificado (ENU), se calculará sobre una base de **sesenta (60) juegos**, los cuales deben realizarse por el deportista en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año

**PARAGRAFO:** Por efectos de Calendario de fin de año, cuando el selectivo nacional de cualquier categoría se realice en el año siguiente, la Federación Colombiana de Bowling puede habilitar los resultados del selectivo para mover el escalafón nacional en el año anterior a la realización del evento.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMPETENCIAS VÁLIDAS.** Para mover el escalafón nacional unificado (ENU), se tendrán en cuenta las siguientes competencias:

- a.- Campeonatos Nacionales en sus diferentes categorías
- b.- Selectivos Nacionales
- c.- Competencias internacionales de delegaciones oficiales de la Fedecobol avaladas por ella, que figuren en el Calendario Único nacional del respectivo año
- d.- Campeonatos abiertos nacionales o internacionales avalados por la Fedecobol.

**PARÁGRAFO 1:** Para que una competencia actualice el escalafón nacional de un atleta, este deberá tener Ficha Única Nacional y estar como DEPORTISTA ACTIVO COMPETITIVO al día del inicio de la competencia.

**PARÁGRAFO 2:** En caso de existir ventajas otorgadas por la organización de los torneos antes mencionados, se tomará como información para el **ENU** los pines derribados netos, es decir, no se tendrá en cuenta ninguna ventaja.

# FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



**PARÁGRAFO 3:** Para efectos de validar los juegos solo se tendrán en cuenta los realizados a diez entradas o frames completos, de acuerdo a normas oficiales WORLD BOWLING, no se tendrán en cuentas sistemas como 3-6-9, NO TAP etc.

**ARTICULO CUARTO.- DEPORTISTAS ACTIVOS:** Se considera que un deportista está activo en el **ENU**, si ha realizado un mínimo de juegos como lo señala el artículo segundo de la presente resolución en el periodo actual o en el periodo inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO QUINTO: DEPORTISTAS INACTIVOS.** Todos aquellos deportistas que no realicen el mínimo de juegos de un periodo, pasarán automáticamente en el corte del 31 de Diciembre de cada año a deportistas inactivos.

**PARÁGRAFO 1:** Deportista que figure como inactivo y cumpla dentro del periodo con el número mínimo de juegos, automáticamente ascenderá como deportista activo

**ARTÍCULO SÉXTO: DEPORTISTAS EN PROCESO DE ESCALAFÓN.** Son aquellos que estando participando de competencias en un periodo, no han cumplido con el número mínimo de juegos requeridos.

**PARÁGRAFO 1:** Un deportista que se encuentre **INACTIVO**, ingresa a **PROCESO DE ESCALAFÓN**, con el solo hecho de realizar una actividad en el periodo

**PARÁGRAFO 2:** La categoría de **PROCESO DE ESCALAFÓN**, solo tiene el carácter de informativa.

**ARTÍCULO SEPTIMO: FACTOR DE INACTIVIDAD:** Cuando un deportista pasa de activo a inactivo, **pierde el 3.5 por cien (%)** de su promedio.

**PARÁGRAFO:** Cuando un deportista pasa de activo a inactivo se aplicará el porcentaje al promedio que figure en el escalafón nacional Unificado (ENU) y solo para efectos de clasificación, debiendo iniciar el proceso de activación a partir de cero (0) juegos.

**ARTÍCULO OCTAVO: LÍMITE SUPERIOR:** Cada movimiento por competencia se limita hasta un incremento máximo de un **5%**, evitando que condiciones de alta favorabilidad técnica promuevan cambios exagerados que alteren la equidad de comparación.

**ARTÍCULO NOVENO: LÍMITE INFERIOR:** Consecuentemente, ningún movimiento debe generar cambios superiores al 5% en el límite inferior del **ENU** anterior, para evitar que condiciones técnicas inadecuadas afecten considerablemente el promedio.

# FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



**ARTÍCULO DÉCIMO: CÁLCULO DEL PROMEDIO:** Para el cálculo de actualización del promedio, **A.-** Si el deportista ya tiene los sesenta juegos, se tomará el porcentaje de participación de los juegos a actualizar sobre sesenta juegos y se efectuará la respectiva regla de tres. **B.-** Si el deportista no ha completado el número de sesenta juegos, se sumarán los puntajes de los juegos realizados y se divide por el número total de juegos a la fecha.

**PARÁGRAFO 1:** El criterio de límite superior o inferior se aplicara después de realizado el cálculo matemático respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** El sistema de Información de la Federación Colombiana de Bowling, calculará automáticamente el promedio una vez reportada una actividad.

**PARÁGRAFO 3:** Cuando un deportista pasa de activo a inactivo, se aplicará el porcentaje a todas las líneas que haya jugado en el periodo anterior.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- REPORTE DEL ENU.-** El escalafón nacional unificado (**ENU**), debe permitir al deportista consultar en cualquier momento los juegos y las competencias que sirven de soporte para calcular su promedio, igualmente, deberá clasificar a los deportistas de mayor a menor por: consolidado único, por categoría, por rama

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRANSITORIEDAD.-** Se toma como base el escalafón nacional vigente a la fecha de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La presente resolución deroga todas las anteriores que se refieran a escalafón nacional.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los Veintiséis (26) días del mes de Octubre de 2015

**JORGE A. FRANCO M.**  
Presidente

**JORGE E. TELLO E.**  
Secretario